



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 009**

**Fecha:** 23/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00319	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO YEPEZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	20/01/2023
5200141 89001 2021 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs MIGUEL NIÑO SUAREZ	Auto requiere parte	20/01/2023
5200141 89001 2021 00686	Ejecutivo Singular	PATRICIA ANALID DELGADO ARAUJO vs CARLOS FREDDY DOMINGUEZ QUIÑONEZ	Auto decreta secuestro	20/01/2023
5200141 89001 2022 00319	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs SOLANGE BERENA - RODRIGUEZ	Auto requiere sujetos procesales	20/01/2023
5200141 89001 2022 00391	Ejecutivo Singular	BERNARDO - ERAZO vs CARLOS A - ENRIQUEZ R	Termina proceso por Desistimiento Tácito	20/01/2023
5200141 89001 2022 00407	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JORGE AUGUSTO - TORRES	Auto niega emplazamiento	20/01/2023
5200141 89001 2022 00583	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs NIDIA DEL CARMEN BATABANCHOY SAPUYES	Auto rechaza Demanda	20/01/2023
5200141 89001 2022 00586	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MERCEDES ROSARIO ZAMBRANO	Auto rechaza Demanda	20/01/2023
5200141 89001 2022 00600	Ordinario	DEICY JANNETH RUIZ RODRIGUEZ vs EDWIN FERNANDO MARTINEZ BOTINA	Auto rechaza demanda	20/01/2023
5200141 89001 2022 00609	Ordinario	MARIA FANY BOTINA vs JOHANA PATRICIA DELGADO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	20/01/2023
5200141 89001 2022 00624	Sucesion	JAIRO ALEJANDRO CASTILLO VILLOTA vs KATHERIN ESTEFANI FUERTES CORDOBA	Auto rechaza demanda	20/01/2023
5200141 89001 2022 00626	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES - BENAVIDES SANTACRUZ vs ELVIA VIVIANA ORDOÑEZ GAMEZ	Auto rechaza demanda	20/01/2023
5200141 89001 2022 00633	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARLON ESTEBAN MONTENEGRO MESIAS	Auto rechaza Demanda	20/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00659	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG  vs JESSICA LIZETH ENRIQUEZ NOVOA	Auto rechaza demanda	20/01/2023
5200141 89001 2022 00662	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE  vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto rechaza demanda	20/01/2023
5200141 89001 2023 00007	Ejecutivo Singular	HECTOR JAIRO FRANCO POSSO  vs OSCAR MAURICIO - FRANCO POSSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023
5200141 89001 2023 00007	Ejecutivo Singular	HECTOR JAIRO FRANCO POSSO  vs OSCAR MAURICIO - FRANCO POSSO	Auto decreta medidas cautelares	20/01/2023
5200141 89001 2023 00008	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO - ZARAMA BURBANO  vs ALBA INES OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023
5200141 89001 2023 00008	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO - ZARAMA BURBANO  vs ALBA INES OSORIO	Auto decreta medidas cautelares	20/01/2023
5200141 89001 2023 00009	Ejecutivo Singular	VICENTE HERRERA BARRIOS  vs JOSE GEOVANNY CARDONA	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	20/01/2023
5200141 89001 2023 00010	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA  vs YERMAN ARIT - SALAZAR CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023
5200141 89001 2023 00010	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA  vs YERMAN ARIT - SALAZAR CASANOVA	Auto decreta medidas cautelares	20/01/2023
5200141 89001 2023 00011	Abreviado	MARIA ELENA PANTOJA DE YAQUENO  vs ELSA GENITH MOLINA ROSERO	Auto inadmite demanda	20/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con petición frente al recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00319

Demandante: Miguel Antonio Yépez

Demandados: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandada teniendo en cuenta que se encuentran ejecutoriados los autos de 3 y 25 de noviembre de 2022, solicita se resuelva en su favor el recurso de reposición presentado contra el primero de los proveídos citados, dirigido a que se decrete la terminación del presente Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los dineros que se hayan embargado y el archivo del mismo.

No obstante, una vez revisado el plenario se observa que, en auto de 19 de enero de 2023, se requirió a la parte solicitante y recurrente, que en el término improrrogable de 5 días siguientes a la notificación del proveído, aporte en Secretaria del Juzgado, el original y de forma física, el título valor objeto de este proceso.

Así las cosas, la parte demandada deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes e incluso sus propias solicitudes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en el auto de 19 de enero de 2023, por la razón anotada en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de enero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.-** Pasto, 20 de enero de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación de la parte demandada. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00188  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos  
Demandado: Miguel Miño Suarez

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Miguel Miño Suarez.

De autos se evidencia que ha transcurrido mas de un año, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, pues se ha obtenido respuesta respecto al decreto de las mismas.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 30 de abril de 2021 a fin de notificar al demandado Miguel Miño Suarez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
HOY, 23 de enero de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, aportando la notificación sin resultado de la demandada. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200319

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Solange Berena Rodríguez Cabrera

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada, por cuanto la citación recientemente enviada a la dirección anotada en la demanda no fue entregada satisfactoriamente, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "cerrado".

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que, en la demanda se suministró la dirección electrónica de la demandada. Por tanto, considera procedente el despacho, requerir a la parte demandante que adelante las diligencias de notificación del auto de apremio a la misma, en la dirección que suministro, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Adicionalmente se considera pertinente, solicitar información a Datacredito Experian y Cifin, sobre las últimas direcciones físicas y electrónicas registradas por la demandada, que permitan su localización, en virtud de lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del auto de apremio a la señora Solange Berena Rodríguez Cabrera a través de la dirección electrónica que suministro inicialmente, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

**SEGUNDO. - SOLICITAR** información a Datacredito Experian y Cifin, sobre las últimas direcciones físicas y electrónicas registradas por la señora Solange Berena Rodríguez Cabrera, que permitan su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 23 de enero de 2023 <hr/> Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 11 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2022-00391  
Demandante: Bernardo Erazo Villota  
Demandada: Carlos Alberto Enríquez Rosero

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia 11 de noviembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3 del artículo 366 C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - SIN LUGAR** a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 23 de enero de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al Señor Juez, de la solicitud de emplazamiento de los demandados. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200407  
Demandante: Banco Mundo Mujer SA  
Demandada: Wilson Andres Torres Obando y Jorge Augusto Torres

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitres (2023).

La apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el emplazamiento de los demandados e informa que desconoce el paradero de estos y la dirección de su residencia, además que la empresa de correo informo de la inexactitud e inexistencia de las respectivas direcciones de aquellos, motivos por los cuales no fue posible la entrega de la notificación enviada.

En las condiciones previamente expuestas, no es viable ordenar el emplazamiento solicitado, y en su lugar el Juzgado requiere a la parte demandante que cumpla la gestión de notificación del demandado Jorge Augusto Torres en la dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, que esta denunció como de su propiedad, o en su defecto, en la dirección electrónica que registre el citado en el certificado de existencia y representación legal, correspondiente al mismo establecimiento.

Adicionalmente se considera pertinente, solicitar información a Datacredito Experian Cifin y Mallamas EPS-I, sobre las últimas direcciones físicas y electrónicas registradas por el demandado Wilson Andres Torres Obando, que permitan su localización, en virtud de lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo establecido en precedencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a decretar el emplazamiento de los demandados Jorge Augusto Torres y Wilson Andres Torres Obando, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, que cumpla la gestión de notificación del demandado Jorge Augusto Torres en la dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, que esta denunció como de su propiedad, o en su defecto, en la dirección electrónica que registre el citado en el certificado de existencia y representación legal, correspondiente al mismo establecimiento.

**TERCERO: SOLICITAR** información a Datacredito Experian, Cifin y Mallamas EPS-I, sobre las últimas direcciones físicas y electrónicas registradas por el señor Wilson Andres Torres Obando, que permitan su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
Hoy 23 de enero de 2023  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00583

Demandante: CREDIFINANCIERA S.A

Demandado: NIDIA DEL CARMEN MATABANCHOY

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha **10 de noviembre de 2022**, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00586

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

Demandado: MERCEDES ROSARIO ZAMBRANO

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha **11 de noviembre de 2022**, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00600

Demandante: DEICY JANNETH RUIZ RODRIGUEZ

Demandado: EDWIN FERNANDO MARTINEZ BOTINA Y OTRO

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha [25 de noviembre de 2022](#), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda verbal sumario de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00609

Demandante: MARIA FANNY BOTINA

Demandado: JOHANA PATRICIA DELGADO RODRIGUEZ

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha **28 de noviembre de 2022**, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda verbal sumario de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso sucesión No. 520014189001-2022-00624  
Demandante: JAIRO ALEJANDRO CASTILLO VILLOTA y otros  
Demandado: KATHERIN ESTEFANI FUERTES CORDOBA

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha [6 de diciembre de 2022](#), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda sucesión de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00626  
Demandante: SANDRA MERCEDES BENAVIDES SANTACRUZ  
Demandado: VIVIANA ORDOÑES GAMEZ

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha [6 de diciembre de 2022](#), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00633  
Demandante: EDITORA SKY S.A.S.  
Demandado: MARLON ESTEBÁN MONTENEGRO MESIAS

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha [7 de diciembre de 2022](#), se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00659  
Demandante: UNIVERSIDAD CESMAG – UNICESMAG  
Demandado: JESSICA LIZETH ENRIQUEZ NOVOA, MARISOL ENRIQUEZ

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 20 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00662

Demandante: OLGA LUCIA SOLARTE TROYA

Demandado: ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S.

Pasto (N), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2023-00007

Demandante: Héctor Jairo Franco Posso

Demandado: Oscar Mauricio Franco Posso

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Finalmente se requerirá a la parte actora para que aporte nuevamente los títulos valores, debidamente escaneados, en formato pdf, conforme a la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Héctor Jairo Franco Posso y en contra de Oscar Mauricio Franco Posso para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2022, más los intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$1.985.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 18 de febrero de 2020, más los intereses de mora causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 20 de febrero de 2021, más los intereses de mora causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2020 hasta el 5 de julio de 2021, más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- g) \$4.200.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, más los intereses de mora causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

h) \$47.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.  
i) \$200.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2021, más los intereses de mora causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue los títulos valores, debidamente escaneados, en formato pdf, conforme a la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**QUINTO.- RECONOCER** al abogado Luis Alberto Obando Rodriguez portador de la T.P. No. 37.653 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de enero de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00008  
Demandante: José Francisco Zarama Burbano  
Demandada: Alba Inés Osorio Hurtado

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de José Francisco Zarama Burbano y en contra de Alba Inés Osorio Hurtado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 22 de septiembre de 2021 al 18 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Margarita Elizabeth Chávez Ramírez, portadora de la T.P. No. 274.082 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de enero de 2023

---

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00009  
Demandante: Vicente Herrera Barrios  
Demandado: José Geovanny Cardona

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

**CONSIDERACIONES**

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a favor de Vicente Herrera Barrios y en contra de José Geovanny Cardona, por los conceptos contenidos en un documento al que denominan (letra de cambio).

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo (fl.6), se observa que la fecha de creación de la letra de cambio es 28 de diciembre de 2021, es decir es posterior a la fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2021, incumpliendo así con el requisito sustancial de claridad, pues la obligación en él consignada se torna confusa respecto a la exigibilidad del mismo.

Por las razones enunciadas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00010  
Demandante: Roberto Granja Pantoja  
Demandado: Yerman Salazar Casanova

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Roberto Granja Pantoja y en contra de Yerman Salazar Casanova para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Francly Elena Montezuma, portadora de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de enero de 2023

---

Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 20 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00011  
Demandante: María Helena Pantoja de Yaqueno  
Demandados: Elsa Genith Molina Rosero y Alfonso Miley Guerrero Estrada

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$7.650.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho se procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- FIJAR** como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Carlos Fernando Yaqueno Solarte con T.P. No. 263.031 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de enero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretaria